



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-342
30 de octubre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de octubre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El abogado Kleyber Peinado Rodríguez, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicación No. 2019-0249, el cual cursa en el Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva, debido a que el juez le ha negado el mandamiento ejecutivo en dos oportunidades, arguyendo que el acta de conciliación no contenía la constancia de ser la primera copia, la cual presta mérito ejecutivo.
 - 1.2. Sin embargo, indicó el abogado solicitante, que, para la segunda oportunidad, agregó la constancia al acta de conciliación, pero el juez la desconoció y no la valoró, por lo que, denegó nuevamente el mandamiento ejecutivo.
 - 1.3. Manifestó el abogado Peinado que el juez resolvió de manera arbitraria el asunto, exigiendo pruebas derogadas, no previstas en la Ley, denegando el acceso a la administración de justicia.
 - 1.4. Concluyó afirmando que la actuación desplegada por el funcionario es caprichosa, arbitraria y de indebida aplicación de la norma procesal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No

podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Bajo este entendido, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial administrativa apunta a que se adelante un control de términos dentro de las actuaciones judiciales, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que los hechos dados a conocer por el abogado Preciado Rodríguez, no son de competencia para ésta Corporación, razón por la cual, se ordenará remitir copia del escrito de la solicitud de vigilancia y sus respectivos anexos, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para lo de su competencia.

3. Conclusión.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el abogado Kleyber Peinado Rodríguez refiere hechos sobre la posible incursión de actuaciones constitutivas de falta disciplinaria por parte del funcionario judicial, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-0249, esta Corporación se abstendrá de adelantar la vigilancia judicial administrativa, por no reunir los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pero compulsara copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que valore la conducta del funcionario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Kleyber Peinado Rodríguez contra el Juzgado 003 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Kleyber Peinado Rodríguez y a manera de comunicación remítase copia de la misma al Édgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 003 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia del escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el abogado Kleyber Peinado Rodríguez, con sus respectivos anexos, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para lo de su cargo.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH

Presidente
JDH/DADP.